

ÍNDICE**Boletines Oficiales****ESTADO**

Núm. 286

Jueves 30 de noviembre de 2023



Núm. 286

MODELO 430, 165, 180, 184, 188, 189, 193, 194, 196, 198, 296 y 289

[Orden HFP/1284/2023](#), de 28 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 430 de «Impuesto sobre las primas de seguros. Autoliquidación» y se determina la forma y procedimiento para su presentación, y se modifican las órdenes ministeriales que aprueban los diseños de registro de los modelos 165, 180, 184, 188, 189, 193, 194, 196, 198, 296 y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden ministerial que aprueba el modelo 289.

[\[pág. 5\]](#)

Núm. 286

MODELO 281.

[Orden HFP/1285/2023](#), de 28 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 281, "Declaración informativa trimestral de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y por la que se regulan los requisitos del "Libro registro de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario".

[\[pág. 8\]](#)

Núm. 286

MODELO 190 y 270

[Orden HFP/1286/2023](#), de 28 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, y la Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 270, «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 9\]](#)**Unión Europea**

2023/2693

1.12.2023

**INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN RELATIVA A INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES**

[Reglamento de Ejecución \(UE\) 2023/2693 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2023](#), por el que se determina que la información que debe intercambiarse automáticamente en virtud del acuerdo firmado por las autoridades competentes de Nueva Zelanda y determinados Estados miembros es equivalente a la información especificada en determinadas disposiciones de la Directiva 2011/16/UE del Consejo

[\[pág. 12\]](#)**ARAGÓN**

Núm. 232

Boletín Oficial de Aragón

01/12/2023

**TRIBUTOS CEDIDOS. UNIONES DE HECHO. LEY 16/2023, de 16 de**

[noviembre](#), de modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la CA de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, en orden a la equiparación, en el ISD, de las uniones de parejas no casadas reconocidas en los estados miembros de la UE y del EEE.

[\[pág. 13\]](#)

ILLES BALEARSNúm. 161
25 de noviembre de 2023

TRIBUTOS CEDIDOS. [Ley 11/2023](#), de 23 de noviembre, de modificación del Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.

[\[pág. 14\]](#)**CATALUNYA**

Núm. 9050 - 28.11.2023



AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE CATALUNYA. [RESOLUCIÓ ECO/3967/2023](#), de 21 de novembre, per la qual es modifica a l'alça l'import mínim de les liquidacions emeses per l'Agència Tributària de Catalunya i dels deutes dels quals realitza la gestió recaptatòria en període executiu.

[\[pág. 20\]](#)**Normativa en tramitación****ESTIMACIÓN OBJETIVA.**

Se publica en la web de la AEAT para su audiencia e información pública la ORDEN HFP/...../2023, DE , por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del IVA.

Se podrá presentar aportaciones hasta el **05/12/2023**

[\[pág. 21\]](#)**MODELO 239, 234 y 236. INFORMACIÓN PLANIFICACIÓN FISCAL**

Proyecto de orden por la que se aprueba el **modelo 239**, "Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático relativo a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueba el **modelo 234** de "Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal", el **modelo 235** de "Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables" y el **modelo 236** de "Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal."

Se podrá presentar aportaciones hasta el **18/12/2023**

[\[pág. 22\]](#)**Actualidad web AEAT****ANÁLISIS.**

La AEAT publica en su web análisis sobre "Coordinación del Departamento de Inspección Financiera con las Haciendas Forales"

[\[pág. 24\]](#)

Consultas de la DGT



IVA. Está sujeta y exenta de IVA la transmisión de una nave por una sociedad inactiva que tiene revocado el NIF por no haber presentado las declaraciones de IS

[pág. 26]



ISD. DONACIÓN DE CANTIDAD DE DINERO. Se examina la donación de dinero de un padre (residente en Baleares) a su hija (residente en Madrid) de una cantidad de dinero que bajo la fórmula de donación universal o pacto de definición tributará en Madrid o en Baleares.

[pág. 27]



ISD. La donación a una hija turolense que, por motivos de estudios, lleva viviendo 5 años en Teruel, **tributará en Teruel**. La ausencia de un hijo de forma esporádica de la vivienda habitual durante su formación académica encaminada a su acceso al mercado laboral es una “ausencia temporal justificada”.

[pág. 28]



ITPyAJD. El invertir los lotes adjudicados inicialmente entre 2 hermanos de la herencia de su padre tributará como permuta en el ITP a no ser que se demuestre que la escritura inicial está afectada de vicio que implique la nulidad del acto.

[pág. 29]

Resolución del TEAC



LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. Prescripción del derecho a exigir el pago al responsable subsidiario. Deuda en la que el presupuesto fáctico y jurídico (*vencimiento del período voluntario de pago para el deudor principal*) determinante de la responsabilidad se produjo con posterioridad a la declaración de fallido por insolvencia total. Actuaciones recaudatorias con el deudor principal posteriores a esa declaración de fallido.

[pág. 30]

IS. REDUCCIÓN “PATENT BOX”.

[pág. 31]

IS Transmisión de activos intangibles dentro del grupo de consolidación fiscal.

[pág. 31]

IS. RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (RIC). Aplicación de los requisitos del artículo 27.8 de la Ley 19/1994, a los efectos de la dotación de la RIC

[pág. 32]

Sentencia del TS



OS. En los supuestos de reducción de capital con condonación de dividendos pasivos, cuando todavía no eran exigibles, el valor económico para determinar la base imponible del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de operaciones societarias, es cero.

[pág. 33]



LGT. PRESCRIPCIÓN. El dies a quo del plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias por la comisión de la infracción del [artículo 201.3 LGT](#), en aquellos supuestos en los que las operaciones que originan la infracción, esto es, la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados, tengan lugar a lo largo de diversos periodos impositivos o de liquidación, se sitúa de forma autónoma para cada tributo y periodo impositivo o de liquidación.

[pág. 34]



IRPF. GASTOS DE LA ACTIVIDAD. ABOGADO DE FIRMA. El TSJ de Catalunya admite la deducibilidad del gasto de dos corbatas y un traje a medida en la actividad de un abogado.

[pág. 35]

IRPF. RENTAS EXENTAS CON PROGRESIVIDAD.

El TS estima que debe aplicarse la exención con progresividad a las rentas percibidas por pensiones públicas procedentes de Países Bajos, de forma que, aunque no se sometan a tributación, deban tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas gravadas del período impositivo

[\[pág. 36\]](#)

ICIO.CÓMPUTO DEL DIES A QUO.DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. A efectos del “dies a quo” del cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos del ICIO, en aquellos casos en los que las obras no se ejecutan por desistimiento del solicitante, es necesario que exista un acto expreso de desistimiento o renuncia por el solicitante de la licencia de obras, o un acto formal de declaración de la caducidad de la licencia por parte del Ayuntamiento

[\[pág. 37\]](#)

Boletines Oficiales

ESTADO

Núm. 286

Jueves 30 de noviembre de 2023



Núm. 286

MODELO

430, 165, 180, 184, 188, 189, 193, 194, 196, 198, 296 y 289

Orden [HFP/1284/2023, de 28 de noviembre](#), por la que se aprueba el modelo 430 de «Impuesto sobre las primas de seguros. Autoliquidación» y se determina la forma y procedimiento para su presentación, y se modifican las órdenes ministeriales que aprueban los diseños de registro de los modelos 165, 180, 184, 188, 189, 193, 194, 196, 198, 296 y se actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden ministerial que aprueba el modelo 289.

Entrada en vigor:

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOE», y será aplicable, por primera vez, a las declaraciones informativas **correspondientes al ejercicio 2023, que se presentarán en el ejercicio 2024.**

No obstante, los artículos primero a cuarto, relativos al modelo 430, «Impuesto sobre las Primas de Seguros. Autoliquidación», entrarán en vigor el día 1 de enero de 2024 y serán aplicables, por primera vez, a la autoliquidación correspondiente al mes de enero de 2024, que se presentará durante los veinte primeros días del mes de febrero de 2024.

Modelo 430:

«Impuesto sobre las Primas de Seguros. Declaración Resumen Anual».



- Se aprueba un nuevo modelo 430. En particular, se homogeneiza la información relativa a la identificación del declarante en la declaración-liquidación mensual modelo 430 con la contenida en la declaración resumen anual modelo 480. Así, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente orden aprueban este nuevo modelo, y las condiciones y formas de presentación del mismo.

Modificaciones:

Modelo que se modifica	Campos que se modifican
	Las modificaciones serán aplicables por primera vez, a las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio 2023, que se presentarán en el ejercicio 2024.
modelo 165 <i>Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación</i>	Nuevo campo «EMPRESA EMERGENTE»
modelo 180 <i>Declaración informativa. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos</i>	Con motivo de la extensión para los periodos 2022 y 2023 de la deducción prevista para los residentes en Ceuta y Melilla a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en La Palma , se hace necesario modificar los diseños registros de los resúmenes anuales contenidos en los modelos 180, 188, 193, 194 y 196 relativos respectivamente a retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles y a determinados rendimientos de capital mobiliario, permitiendo con tales

	modificaciones identificar a los contribuyentes y diferenciarlos del resto de residentes en Santa Cruz de Tenerife.
<p>modelo 184 <i>Declaración informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual</i></p>	<p>Nuevo campo, «RENDIMIENTO NETO PREVIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN ESTIMACIÓN OBJETIVA (EXCEPTO AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES)» nuevo campo, «RENDIMIENTO NETO MINORADO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES EN ESTIMACIÓN OBJETIVA» Se incluye dos nuevos campos para informar del "Rendimiento neto previo de actividades económicas en estimación objetiva (excepto agrícolas, ganaderas y forestales)" y del "Rendimiento neto minorado de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva</p>
<p>modelo 188 <i>Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez</i></p>	<p>«N.I.F. DEL DECLARANTE» «N.I.F. DEL PERCEPTOR» «N.I.F. DEL REPRESENTANTE LEGAL» «CÓDIGO PROVINCIA» Con motivo de la extensión para los periodos 2022 y 2023 de la deducción prevista para los residentes en Ceuta y Melilla a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en La Palma, se hace necesario modificar los diseños registros de los resúmenes anuales contenidos en los modelos 180, 188, 193, 194 y 196 relativos respectivamente a retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles y a determinados rendimientos de capital mobiliario, permitiendo con tales modificaciones identificar a los contribuyentes y diferenciarlos del resto de residentes en Santa Cruz de Tenerife.</p>
<p>modelo 189 <i>Declaración informativa anual de valores, seguros y rentas</i></p>	<p>«CÓDIGO PAÍS» «NÚMERO DE VALORES» Se actualiza las referencias en el "Código país" en relación a la información anual sobre valores, seguros y rentas</p>
<p>modelo 193 <i>Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no residentes (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual.</i></p>	<p>«CÓDIGO PROVINCIA» «NATURALEZA» «PAGO» «% RETENCIÓN» «NATURALEZA DEL DECLARANTE» Nuevo campo «RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA INGRESADOS EN EL ESTADO, EN LAS DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO Y EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA» Nuevo campo «CEUTA O MELILLA/ISLA DE LA PALMA» Con motivo de la extensión para los periodos 2022 y 2023 de la deducción prevista para los residentes en Ceuta y Melilla a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en La Palma, se hace necesario modificar los diseños registros de los resúmenes anuales contenidos en los modelos 180, 188, 193, 194 y 196 relativos respectivamente a retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles y a determinados rendimientos de capital mobiliario, permitiendo con tales modificaciones identificar a los contribuyentes y diferenciarlos del resto de residentes en Santa Cruz de Tenerife. Se introducen novedades respecto a los contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades que sean conjuntamente sujetos pasivos para el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra. En este sentido, se crea un nuevo campo en los modelos 193 para informar de manera diferenciada las retenciones e ingresos a cuenta ingresados en el Estado, en las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. Con esta medida se pretende reducir el número de requerimientos tanto a las entidades pagadoras como a los perceptores de rendimientos satisfechos por entidades que se vean afectados por la tributación conjunta en tales regímenes.</p>
<p>modelo 194 <i>Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta</i></p>	<p>«N.I.F. DEL DECLARANTE» «N.I.F. DEL PERCEPTOR»</p>

<p><i>del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no residentes (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual.</i></p>	<p>«N.I.F. DEL REPRESENTANTE LEGAL» «CÓDIGO PROVINCIA» «% RETENCIÓN» Nuevo campo «CEUTA O MELILLA/ISLA DE LA PALMA» Con motivo de la extensión para los periodos 2022 y 2023 de la deducción prevista para los residentes en Ceuta y Melilla a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en La Palma, se hace necesario modificar los diseños registros de los resúmenes anuales contenidos en los modelos 180, 188, 193, 194 y 196 relativos respectivamente a retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles y a determinados rendimientos de capital mobiliario, permitiendo con tales modificaciones identificar a los contribuyentes y diferenciarlos del resto de residentes en Santa Cruz de Tenerife.</p>
<p>modelo 196 <i>Declaración informativa. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, y declaración informativa anual de personas autorizadas y de saldos en cuentas de toda clase de instituciones financieras.</i></p>	<p>«CÓDIGO DE PROVINCIA» Nuevo campo «CEUTA O MELILLA/ISLA DE LA PALMA» Con motivo de la extensión para los periodos 2022 y 2023 de la deducción prevista para los residentes en Ceuta y Melilla a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en La Palma, se hace necesario modificar los diseños registros de los resúmenes anuales contenidos en los modelos 180, 188, 193, 194 y 196 relativos respectivamente a retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles y a determinados rendimientos de capital mobiliario, permitiendo con tales modificaciones identificar a los contribuyentes y diferenciarlos del resto de residentes en Santa Cruz de Tenerife.</p>
<p>modelo 198 <i>Declaración informativa. Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.</i></p>	<p>Nuevo campo «SANCIONES» «CLAVE DE OPERACIÓN» «CLAVE DE VALOR» «NÚMERO DE ORDEN» «COMPENSACIONES» «GASTOS DE LA OPERACIÓN» «NÚMERO DE ACTIVOS FINANCIEROS Y OTROS VALORES» Se añade un nuevo campo para identificar los contratos por diferencias</p>
<p>modelo 289 <i>Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua</i></p>	<p>Se modifica el Anexo I, Relación de países o jurisdicciones de los residentes fiscales sobre los que deben presentar las instituciones financieras la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua. Se modifica el Anexo II, Relación de países o jurisdicciones que tienen la consideración de «jurisdicción participante» a que se refiere el apartado D.4 de la sección VIII del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua</p>
<p>modelo 296 <i>Declaración informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (sin establecimiento permanente). Resumen anual</i></p>	<p>Nuevo Campo IDENTIFICADOR DE REGISTRO O NÚMERO DE ORDEN Nuevo Tipo de registro 2: Anexo de desglose de retenciones e ingresos a cuenta ingresados en el Estado, en las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. Se introducen novedades respecto a los contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades que sean conjuntamente sujetos pasivos para el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra. En este sentido, se crea un nuevo campo en el 296 para informar de manera diferenciada las retenciones e ingresos a cuenta ingresados en el Estado, en las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. Con esta medida se pretende reducir el número de requerimientos tanto a las entidades pagadoras como a los perceptores de rendimientos satisfechos por entidades que se vean afectados por la tributación conjunta en tales regímenes.</p>



Núm. 286

MODELO 281. [Orden HFP/1285/2023](#), de 28 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 281, "*Declaración informativa trimestral de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario*" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y por la que se regulan los requisitos del "Libro registro de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario".

Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor **el día siguiente** al de su publicación en el «BOE» y será de aplicación tanto a la presentación del **modelo 281**, correspondiente a los diferentes **trimestres de 2023**, como a la llevanza del libro registro de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario en relación **con las operaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 2023 y que deban ser objeto de registro en dicho libro.**

Se aprueba:

Se aprueba el nuevo modelo 281, «*Declaración informativa trimestral de operaciones de comercio de bienes corporales realizadas en la Zona Especial Canaria sin que las mercancías transiten por territorio canario*», que habrá de presentarse con periodicidad trimestral por los obligados a declarar.

Obligados a presentar:

Estarán obligadas a presentar el modelo 281, las entidades de la Zona Especial Canaria que deban tributar en el Impuesto sobre Sociedades y que realicen las operaciones de comercio de bienes a las que se refiere la letra a) (ii) del apartado 1 del artículo 44 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Artículo 44. Impuesto sobre Sociedades. Determinación de la parte de base imponible correspondiente a operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Para determinar la parte de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria que, a efectos de la aplicación del tipo especial de gravamen, se derive de las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se aplicará sobre la base imponible de la entidad el porcentaje resultante de multiplicar por cien el resultado de una fracción en la que figuren:

1. En el numerador, con signo positivo, el importe de las siguientes operaciones:

a) Las transmisiones de bienes muebles corporales efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria. Se considerarán efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria las transmisiones de bienes corporales en los siguientes casos:

(i) Cuando la puesta a disposición del adquirente se realice en dicho ámbito o se inicie desde él la expedición o transporte necesario para dicha puesta a disposición.

(ii) Cuando, tratándose de la adquisición de bienes para su reventa sin que las mercancías pasen materialmente por territorio canario, las operaciones comerciales se hayan realizado en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y determinen el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos en dicho ámbito.

(...)

Periodicidad:

La presentación del modelo 281 tendrá una **periodicidad trimestral** y deberá presentarse en relación con las operaciones de comercio realizadas en cada **trimestre natural**, en el plazo comprendido entre el primer y el último día del mes natural posterior a la finalización del trimestre a que se refiera la declaración.



Núm. 286

MODELO 190 y 270

[Orden HFP/1286/2023](#), de 28 de noviembre, por la que se **modifica** la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el **modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta**, y la Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 270, «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas»** y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.

El artículo primero de la Orden HFP/1286/2023, de 28 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ... , contiene 14 apartados de modificación del Modelo 190:

Uno. Con efectos para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2023, a presentar en enero de 2024

Se deberá desglosar de forma diferenciada los perceptores residentes den SC de Tenerife (a excepción de isla de la Palma) y los perceptores residentes en la Isla de la Palma.

Dos y Tres Con efectos para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2025, a presentar en enero de 2026

La CLAVE C. Rendimientos del trabajo: Prestaciones o subsidios por desempleo» se subdividirá en las subclaves:

«Subclaves a utilizar en percepciones correspondientes a la clave C:

01. Prestaciones por desempleo. Se incluirán en esta subclave las prestaciones por desempleo que, debiendo relacionarse en el modelo 190, sean distintas de las específicamente señaladas en las subclaves siguientes.

02. Prestaciones por desempleo ERE. Se consignarán en esta subclave las prestaciones por desempleo satisfechas vinculadas a la normativa reguladora de los expedientes de regulación de empleo (ERE).

03. Prestaciones por desempleo ERTE. Se consignarán en esta subclave las prestaciones por desempleo satisfechas vinculadas a un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).

04. Prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos. Se consignarán en esta subclave las prestaciones por cese de actividad (de carácter extraordinario o no) satisfechas a trabajadores autónomos.

05. Subsidios por desempleo. Se consignarán en esta subclave los diferentes subsidios satisfechos, en su modalidad no contributiva, tales como los subsidios por cotización insuficiente, subsidios para mayores de 45 o 52 años, para emigrantes retornados, el subsidio extraordinario por desempleo y otros subsidios de carácter no contributivo, a excepción de la renta activa de inserción, que se reflejará en la subclave 06 siguiente.

06. Renta activa de inserción. Ayuda económica satisfecha vinculada a la realización de las acciones en materia de políticas activas de empleo que no conlleven retribuciones salariales.

07. Otras prestaciones, subsidios o ayudas. Se consignarán en esta subclave las prestaciones, subsidios o ayudas satisfechas que no deban reflejarse en las subclaves anteriores.»

Cuatro y Cinco: Con efectos para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2023, a presentar en enero de 2024

En la CLAVE F. Rendimientos del trabajo: Cursos, conferencias, seminarios y similares y elaboración de obras literarias, artísticas o científicas. También se incluirán en esta clave los rendimientos de la propiedad intelectual cuando tengan para su perceptor la calificación de rendimientos de trabajo, añadiéndose las siguientes subclaves:

«02. Rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios y similares.

03. Rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que resulte aplicable el tipo de retención establecido con carácter general en el artículo 101.3 de la LIRPF → 15%
04. Rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que resulte aplicable el tipo de retención reducido establecido en el artículo 101.3 de la LIRPF → 7%
05. Rendimientos derivados de la propiedad intelectual, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo, a los que sea aplicable el tipo general establecido en el artículo 101.9 de la ley del Impuesto. → 19%
06. Rendimientos derivados de la propiedad intelectual, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo, a los que sea aplicable el tipo de retención reducido establecido en el artículo 101.9 de la Ley del Impuesto. → 15% o 7%
07. Anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor, cuando tales anticipos tengan la consideración de rendimientos del trabajo, que se vayan a devengar a lo largo de varios años.»

Seis y siete: Con efectos para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2023, a presentar en enero de 2024

En la CLAVE «G. Rendimientos de actividades económicas: Actividades profesionales: También se incluirán en esta clave los rendimientos de la propiedad intelectual, así como los rendimientos derivados de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, cuando tales rendimientos tengan para su perceptor la calificación de rendimientos derivados de su actividad profesional. Añadiéndose las siguientes subclaves:

- «04. Se consignará esta subclave cuando se trate de percepciones a las que resulte aplicable el tipo de retención específico establecido en la letra d) del artículo 95.1 del Reglamento del Impuesto.
05. Rendimientos derivados de la propiedad intelectual, a los que resulte aplicable el tipo general de retención previsto en el artículo 101.9 de la Ley del Impuesto.
06. Rendimientos derivados de la propiedad intelectual, a los que resulte aplicable el tipo de retención reducido previsto en el artículo 101.9 de la Ley del Impuesto.
07. Anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor, cuando tales anticipos tengan la consideración de rendimientos de actividades profesionales, que se vayan a devengar a lo largo de varios años.
08. Rendimientos derivados de la cesión del derecho a la explotación de la imagen. Se consignará esta subclave cuando las percepciones satisfechas por dicha cesión tengan para su perceptor la calificación de rendimientos derivados de su actividad profesional.»

Ocho. Con efectos para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2023, a presentar en enero de 2024

En la CLAVE I. Rendimientos de actividades económicas: rendimientos a que se refiere el artículo 75.2, letra b), del Reglamento del Impuesto se amplían las subclaves para diferenciar a cuando se trate de percepciones derivadas de la propiedad intelectual, a las que sea aplicable el tipo de retención establecido con carácter general en el artículo 101.9 de la Ley del Impuesto, de percepciones satisfechas por la persona o entidad declarante por cualquier otro de los conceptos a que se refiere el artículo 75.2, letra b), del Reglamento del Impuesto.»

Nueve. Con efectos para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2023, a presentar en enero de 2024

En la CLAVE L. Rentas exentas y dietas exceptuadas de gravamen deberán consignarse separadamente:

«30. Rendimientos del trabajo en especie exentos previstos en la letra f) del artículo 42.3 de la Ley del Impuesto, derivados de la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, que no deban incluirse en la subclave 31 siguiente.

31. Rendimientos del trabajo en especie exentos previstos en la letra f) del artículo 42.3 de la Ley del Impuesto, derivados de la entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

Diez. Con efectos para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2023, a presentar en enero de 2024

En el CAMPO CEUTA O MELILLA, se consignará el número 2 en los supuestos en que, por tratarse de rentas obtenidas en la Isla de La Palma, con derecho a la deducción del artículo 68.4.1.º de la Ley del Impuesto, prevista con carácter excepcional por la disposición adicional 57.^a de la misma Ley, el pagador hubiera

determinado el tipo de retención de acuerdo con lo previsto en los artículos 80.2 y 95.1, último párrafo, del Reglamento del Impuesto.

Once. Con efectos para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2023, a presentar en enero de 2024

En el campo CONTRATO O RELACIÓN, cuando se trate de perceptores de la clave A: Rendimientos del trabajo, se modifican los tipos 2 y 3:

«2. Contrato o relación de duración inferior al año y contratos derivados de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan actividades escénicas, audiovisuales y musicales, así como de quienes desarrollan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, con excepción de los supuestos contemplados en el código 4.

3. Otras relaciones laborales especiales de carácter dependiente, con excepción de los rendimientos derivados de la relación laboral especial de las personas artistas comprendida en el código 2, así como con excepción de los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias y de las relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad, que se considerarán comprendidos en el código 1.»

Doce. Con efectos para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2023, a presentar en enero de 2024

Se crea un nuevo CAMPO para informar de las RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA INGRESADOS EN EL ESTADO, EN LAS DIPUTACIONES FORALES DEL PAÍS VASCO Y EN LA COMUNIDAD DE NAVARRA, cuando se trate de prestaciones de la clave E derivadas de la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración que hagan sus veces y de otros órganos representativos cuando la entidad pagadora tributa conjuntamente por el Impuesto sobre Sociedades a la Administración Estatal o a alguna o todas las Diputaciones Forales del País Vasco o en su caso a la Comunidad Foral de Navarra, ya que las retenciones correspondientes a estas retribuciones se deben exigir en función al volumen de operaciones, aplicándose a estos efectos la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el IS.

Trece. Se sustituyen las referencias al término “grado de minusvalía” por el término “grado de discapacidad.

Unión Europea

2023/2693

1.12.2023

Diario Oficial
de la Unión Europea**INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE
INFORMACIÓN RELATIVA A INGRESOS
OBTENIDOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS**

DIGITALES [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2023/2693 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2023](#), por el que se determina que la información que debe intercambiarse automáticamente en virtud del acuerdo firmado por las autoridades competentes **de Nueva Zelanda y determinados Estados miembros** es equivalente a la información especificada en determinadas disposiciones de la Directiva 2011/16/UE del Consejo

Artículo 1 Determinación de la equivalencia

La información que debe intercambiarse automáticamente de conformidad con la Ley Tributaria (tipos anuales para el ejercicio 2022-23, economía de plataformas y medidas correctoras) de 2023, y el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a ingresos obtenidos a través de plataformas digitales (en lo sucesivo, el «Acuerdo Multilateral»), firmado por las autoridades competentes de Nueva Zelanda y Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovenia, **España**, Estonia, Finlandia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, la República Eslovaca y Suecia («los Estados miembros signatarios») es equivalente, en el sentido de la sección I, apartado A, punto 7, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE, a la información que se especifica en la sección III, apartado B, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE.

La determinación de la equivalencia se aplicará como sigue:

- i) se aplicará a las actividades pertinentes que impliquen el arrendamiento de bienes inmuebles y la prestación de servicios personales**, tal como se definen en la sección I, apartado A, punto 11, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE, a partir de la fecha de entrada en vigor de todos los artículos de la Ley Tributaria (tipos anuales para el ejercicio 2022-23, economía de plataformas y medidas correctoras) de 2023 que aplican las disposiciones de las Normas tipo para la comunicación de información por parte de los operadores de plataformas con respecto a los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y de trabajos esporádicos de la OCDE de 2020, y que fueron evaluadas por la Comisión;
- ii) se aplicará a las actividades pertinentes que impliquen el arrendamiento de cualquier medio de transporte y la venta de bienes**, tal como se definen en la sección I, párrafo C, punto 9, del anexo V de la Directiva 2011/16/UE, a partir de la fecha de entrada en vigor de todos los artículos de la Ley de Administración Tributaria de 1994, modificada por la Ley Tributaria (tipos anuales para el ejercicio 2022-23, economía de plataformas y medidas correctoras) de 2023 que aplican las disposiciones de las Normas tipo para la comunicación de información para las plataformas digitales de la OCDE, de 2021: Marco internacional de intercambio y módulo facultativo para la venta de bienes, que fueron evaluados por la Comisión;
- iii) además de las condiciones establecidas en los incisos i) y ii), la equivalencia **se aplicará únicamente cuando se active la relación de intercambio entre las autoridades competentes de Nueva Zelanda y cada Estado miembro signatario de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo Multilateral.**

Artículo 2 Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ARAGÓN

Núm. 232

Boletín Oficial de Aragón

01/12/2023

**TRIBUTOS CEDIDOS. UNIONES DE HECHO. [LEY 16/2023, de 16 de noviembre](#)**, de modificación del texto

refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, en orden a la equiparación, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de las uniones de parejas no casadas reconocidas en los estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

Artículo único. Modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Se modifica la disposición adicional única, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional única.- Equiparación de las uniones de parejas estables no casadas a la conyugalidad.

Las referencias que, en el Capítulo III del Título I de este texto refundido se efectúan a las personas en su recíproca condición de cónyuges se entenderán también realizadas a las personas que forman las parejas estables no casadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones respecto a dicha relación:

- a) Que se encuentre inscrita con, al menos, cuatro años de antelación al devengo del impuesto correspondiente y se mantengan en dicho momento los requisitos exigidos para su inscripción en los correspondientes registros públicos que, a tal efecto, se encuentren constituidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo.
- b) Que se encuentre anotada o mencionada en el Registro Civil competente, cuando así lo exija la legislación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo.
- c) Que no exista, entre las personas que la forman, relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni como colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado".

Disposición final única.- Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

ILLES BALEARS**Núm. 161**

25 de noviembre de 2023

**TRIBUTOS CEDIDOS.** [Ley 11/2023, de 23 de noviembre](#), de modificación del Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el EstadoSe modifica el **IRPF, ITPyAJD e ISD.**En el boletín de hoy ofrecemos el comparativo de ISD por cuanto su entrada en vigor es el **18 de julio de 2023.****RESUMEN:****1****MODIFICACIONES EN IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES:****1. Incremento del importe de reducción por adquisición por causa de muerte de la vivienda habitual:**
*(art. 12 Ley 11/2023 modifica el art. 23 del Decreto Leg. 1/2014)*Pasa de 180.000 euros a **270.151,20 euros** y se establece que para aplicar la reducción será necesario que la adquisición se **mantenga durante los cinco años siguientes a la adquisición** (no desde la muerte del causante) para incluir las adquisiciones resultantes de pactos sucesorios.**2. Aclaración del ámbito de aplicación de las reducciones por adquisición de bienes y derechos afectos a actividades económicas, por adquisición de participaciones sociales en entidades por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears y por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de otras comunidades autónomas***(art. 13, 14, 15 y 16 Ley 11/2023 modifica el art. 25, 26, 29 y 30 del Decreto Leg. 1/2014)*Se sustituye la referencia a **"persona muerta"** por **causante, de forma que quede claro que todas las medidas fiscales autonómicas vigentes en este ámbito incluyen las adquisiciones resultantes de pactos sucesorios y**, en ese mismo sentido, se modifica el artículo 27 del Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio para esclarecer el requisito por aplicación de las reducciones de los artículos 25 y 26 que las adquisiciones se mantengan durante los cinco años siguientes a su adquisición (no desde la muerte del causante).**3. En las adquisiciones por causa de muerte y pactos sucesorios a que se refiere la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears con fecha de devengo del impuesto a partir del 18 de julio de 2023, a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir a que se encuentren comprendidos en los grupos I (descendientes menores de 21 años) y II (descendientes de 21 años o más):***(art. 11 y 23 Ley 11/2023 que añade un nuevo art. 14 quinquies del Decreto Leg. 1/2014 y art. 18 Ley 11/2023 que modifica el art. 36 del Decreto Leg. 1/2014)*Se aplicará una **bonificación del 100%** sobre la cuota íntegra corregida.Para aplicar esta bonificación, en caso de que se adquieran bienes inmuebles, se consignará en la escritura pública correspondiente el valor de los bienes inmuebles adquiridos, el cual no podrá superar en cada caso el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario incrementado en un 20% o, cuando no exista este valor de referencia o no pueda certificarse por la Dirección General del Catastro, el valor de mercado (Info: [Valoración bienes inmuebles](#)).Esta bonificación **no exime de la obligación de presentar la autoliquidación** del impuesto, si bien el sujeto pasivo sólo debe presentar la copia autorizada de las disposiciones testamentarias si las hubiere y, en su defecto, testigo de la declaración de herederos (en el caso de sucesión intestada, si no está hecha la declaración judicial de herederos, debe presentarse una relación de los presuntos herederos con expresión del parentesco con el causante).**4. En las adquisiciones por causa de muerte y pactos sucesorios con fecha de devengo del impuesto a partir del 18 de julio de 2023, a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que sean colaterales de**

segundo o tercer grado por consanguinidad del causante, incluidos en el grupo III, y no concurren con descendientes o adoptados del causante, o concurren con descendientes o adoptados del causante desheredados:

(art. 19 Ley 11/2023 añade un nuevo art. 36 bis del Decreto Leg. 1/2014)

Se aplicará una **bonificación del 50%** sobre la cuota íntegra corregida.

Al resto de sujetos pasivos del grupo III se aplicará una **bonificación del 25%** sobre la cuota íntegra corregida

Para aplicar esta bonificación, en caso de que se adquieran bienes inmuebles, se consignará en la escritura pública correspondiente el valor de los bienes inmuebles adquiridos, el cual no podrá superar en cada caso el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario incrementado en un 20% o, cuando no exista este valor de referencia o no pueda certificarse por la Dirección General del Catastro, el valor de mercado (Info: [Valoración bienes inmuebles](#)).

Esta bonificación **no exime de la obligación de presentar la autoliquidación** del impuesto.

5. Nueva reducción por excesos de adjudicación en adquisiciones por causa de muerte:

(art. 20 Ley 11/2023 añade un nuevo art. 45 quarter del Decreto Leg. 1/2014)

Se establece una **reducción del 100%** por la parte de la base imponible correspondiente a los excesos de adjudicación en adquisiciones inmobiliarias o de otros bienes indivisibles por causa de muerte, incluidos los pactos sucesorios, de los sujetos pasivos de los grupos I, II y III, siempre que exista acuerdo de los sujetos pasivos en la partición de estos bienes y no sea posible que el exceso de adjudicación imputable al sujeto pasivo se compense con otros bienes del mismo capital hereditario.

6. Mejora de la reducción del impuesto en caso de donación a hijos u otros descendientes de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual):

(art. 21 Ley 11/2023 modifica el art. 48 del Decreto Leg. 1/2014)

Se incrementa la reducción al 100% del valor real del inmueble que deba constituir la primera vivienda habitual del donatario.

Requisitos:

- a) La adquisición del inmueble que realice el donatario será en pleno dominio sin que sea posible en ningún caso su desmembramiento.
- b) El inmueble objeto de adquisición debe constituir la vivienda habitual de acuerdo con la definición y los requisitos establecidos en cada momento por la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas
- c) El valor real o declarado –si éste último es superior– del inmueble adquirido no puede superar el importe de 270.151,20 euros.

El incumplimiento de los requisitos a que se refiere la letra b) comporta la pérdida sobrevenida del beneficio fiscal y, en este caso, el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresar, junto con la cuota, los intereses de demora correspondientes.

Asimismo, se prevé que no es exigible que la vivienda habitual sea la primera vivienda habitual del donatario en los siguientes casos:

- a) Cuando el donatario sea una persona con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% o con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33%.
- b) Cuando el donatario sea un hijo o descendiente que, a su vez, sea titular de una familia numerosa, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 8/2018, de 13 de julio, de apoyo a las familias, o de una familia monoparental de las que prevé el artículo 7.7 de la Ley 8/2018 mencionada.

La aplicación de la reducción no exime de la obligación de presentar la autoliquidación del impuesto.

7. Mejora de la reducción del impuesto en caso de donación dineraria a hijos u otros descendientes para la adquisición de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual:

(art. 22 y 23 Ley 11/2023 que modifica el art. 50 y 88 del Decreto Leg. 1/2014)

Se incrementa la **reducción al 100%** del importe del dinero donado.

Requisitos:

- a) La donación debe formalizarse en escritura pública en la que debe hacerse constar la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la vivienda del hijo o descendiente.
- b) La vivienda adquirida debe alcanzar el carácter de habitual de acuerdo con la definición y los requisitos establecidos en cada momento por la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- c) La vivienda debe adquirirse dentro del plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.
- d) El valor real o declarado –si éste último es superior– del inmueble adquirido no puede superar el importe de 270.151,20 euros.

El incumplimiento de los requisitos a que se refieren las letras b) y c) comporta la pérdida sobrevenida del beneficio fiscal y, en estos casos, el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresar, junto con la cuota, los correspondientes intereses de demora.

Se prevé que no es exigible que la vivienda habitual sea la primera vivienda habitual del donatario en los siguientes casos:

- a) Cuando el donatario sea una persona con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% o con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33%.
- b) Cuando el donatario sea un hijo o descendiente que, a su vez, sea titular de una familia numerosa, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 8/2018, de 13 de julio, de apoyo a las familias, o de una familia monoparental de las que prevé el artículo 7.7 de la Ley 8/2018 mencionada.

En todo caso, esta reducción es incompatible con la reducción del impuesto en caso de donación a hijos u otros descendientes de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual y sus límites deben aplicarse tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, provengan del mismo ascendiente o de distintos ascendientes.

La aplicación de la reducción no exime de la obligación de presentar la autoliquidación del impuesto.

2 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITPAJD)

1. Tipo de gravamen **reducido del 2%** en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas de inmuebles:

(art. 9 Ley 11/2023 que modifica el art. 10 del Decreto Leg. 1/2014)

En caso de adquisición de inmueble a **partir de 18 de julio de 2023** con un valor real o declarado –si éste último es superior al real– igual o inferior a 270.151,20 euros **que deba constituir la vivienda habitual de contribuyente** en los términos establecidos por la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y el adquirente no disponga de ningún otro derecho de propiedad o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda en los siguientes supuestos:

- 1º. Cuando el adquirente sea menor de 36 años y además la vivienda constituya la primera vivienda adquirida por ésta.
- 2º. Cuando el adquirente tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración haya finalizado.
- 3º. Cuando el inmueble adquirido deba constituir la vivienda habitual del padre, madre o padres que convivan con el hijo, hija o hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa o una familia monoparental, siempre que el precio de adquisición de vivienda no sea superior a 350.000 euros. En ese caso, el tipo de gravamen es del 2% para los primeros 270.151,20 euros y del 8% para el exceso. Sin embargo, en el caso de familias monoparentales de categoría general, el precio de adquisición de la vivienda no puede superar los 270.151,20 euros.

2. Bonificación del 100% de la cuota tributaría del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas de inmuebles que deban constituir la primera vivienda habitual de **jóvenes menores de 30 años** o de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(art. 10 Ley 11/2023 que modifica el art. 14 quarter del Decreto Leg. 1/2014)

- a) El adquirente debe tener la residencia habitual en las Illes Balears durante al menos los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de su adquisición.
- b) La vivienda adquirida debe ser la primera vivienda en propiedad del contribuyente en territorio español.
- c) El adquirente no puede ser titular o cotitular en un porcentaje igual o superior al 50% de ningún otro derecho de propiedad o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda.
- d) La vivienda adquirida deberá alcanzar el carácter habitual de acuerdo con la definición y los requisitos establecidos en cada momento por la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- e) El valor real o declarado –si éste es superior– de la vivienda no puede ser superior a 270.151,20 euros.
- f) La base imponible total por el impuesto sobre la renta de las personas físicas del contribuyente correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración haya finalizado no puede ser superior a 52.800 euros en el caso de tributación individual o 84.480 euros en el caso de tributación conjunta.
- g) El adquirente debe haber contratado con una entidad financiera un préstamo con garantía hipotecaria por un importe igual o superior al 60% del valor de tasación de la vivienda.

El incumplimiento de los requisitos de la letra d) comporta la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el período de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresar, junto con la cuota, los intereses de demora correspondientes.

Debe tenerse en cuenta que esta bonificación no exime de la obligación de presentar la autoliquidación del impuesto.

3. Nueva deducción aplicable a los excesos de adjudicación en adquisiciones por causa de muerte:

(art. 11 Ley 11/2023 que modifica el art. 14 quinquies del Decreto Leg. 1/2014)

Deducción del 100% de la cuota correspondiente a los excesos de adjudicación que, en razón de la compensación con otros bienes integrantes del capital hereditario, se produzcan en adquisiciones inmobiliarias o de otros bienes indivisibles por causa de muerte, incluidos los pactos sucesorios, de los sujetos pasivos de los grupos I, II y III, siempre que haya acuerdo de los sujetos pasivos en la partición de los bienes.



Info: [Tipos de gravamen ITPAID \(modalidad transmisiones onerosas inmuebles\)](#).

3

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Incremento en un 10% los importes correspondientes a los mínimos del contribuyente, **por descendientes y por discapacidad**, que forman parte del mínimo personal y familiar, siguientes:

(art. 1 Ley 11/2023 que modifica el art. 2 del Decreto Leg. 1/2014)

- a) El mínimo del contribuyente mayor de 65 años **y mayor de 75 años**.
- b) El mínimo por el segundo, el mínimo por el tercero descendiente y el mínimo por el cuarto y los siguientes descendientes.
- c) El mínimo por ascendientes.
- d) El mínimo por discapacidad.

2. Mejora de la deducción autonómica por el **arrendamiento de la vivienda habitual** en el territorio de las Illes Balears por los contribuyentes menores de 36 años y mayores de 65 años que no ejerzan ninguna actividad laboral o profesional:

(art. 2 Ley 11/2023 que modifica el art. 3 bis del Decreto Leg. 1/2014)

Se incrementa el importe máximo de la deducción a **530 euros anuales** (hasta ahora era de 440 euros).

Asimismo, **se establece como novedad que**, en caso de que el contribuyente sea menor de 30 años, tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, o sea el padre, la madre o los padres que convivan con el hijo o hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa, en los términos establecidos en el artículo 6 de la ley 812018, de 13 de julio, de apoyo a las familias, o una familia monoparental de las que prevé el artículo 7.7 de la Ley 8/2018 mencionada, pueden deducir el 20% de los importes satisfechos en el período impositivo, con un máximo de 650 euros.

También se ha previsto que los límites de renta para la aplicación de la deducción (52.800 euros en el caso de tributación conjunta y 33.000 euros en el de tributación individual) deben incrementarse **en un 20% en el supuesto de familias numerosas o monoparentales**.

3. Mejora de la deducción autonómica por para compensar el incremento del coste de los préstamos o créditos hipotecarios con tipos de interés variable.

(art. 3 Ley 11/2023 que modifica el art. 3 quarter del Decreto Leg. 1/2014)

Se amplía el ámbito temporal de aplicación en el **ejercicio 2024** y se incrementa el límite máximo del importe deducible de 250 a 400 euros en lo que respecta a las liquidaciones de los ejercicios 2023 y 2024.

4. Mejora de la deducción autonómica por los gastos de adquisición de libro de texto.

(art. 4 Ley 11/2023 que modifica el art. 4 del Decreto Leg. 1/2014)

Se establece que cuando el **contribuyente sea menor de 30 años**, tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o sea el padre, la madre o los padres que convivan con el hijo o los hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa, en los términos que establece el artículo 6 de la Ley 8/2018, de 13 de julio, de apoyo a las familias, o una familia rnonoparental de las que prevé el artículo 7.7 de la citada Ley 8/2018, se incrementa el límite máximo del importe de la deducción a 350 euros por hijo (en lugar de 220 euros).

También se ha previsto que los límites de renta para la aplicación de la deducción (52.800 euros en el caso de tributación conjunta y 33.000 euros en el de tributación individual) deben incrementarse en un 20% en el caso de familias numerosas o monoparentales.

5. Mejora de la deducción autonómica por cursar estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual.

(art. 5 Ley 11/2023 que modifica el art. 4 ter del Decreto Leg. 1/2014)

Se incrementa a 1.800 euros el importe de la deducción y se elimina el requisito para su aplicación que no haya oferta educativa pública, distinta de la virtual oa distancia, en la isla de Mallorca para realizar los estudios correspondientes, o que, existiendo esta oferta se haya solicitado el ingreso y se haya inadmitido por razón de los criterios de admisión aplicables.

6. Mejora de la deducción autonómica por los gastos relativos a los descendientes o acogidos menores de 6 años por motivos de conciliación.

(art. 6 Ley 11/2023 que modifica el art. 6 bis del Decreto Leg. 1/2014)

Se establece que cuando el contribuyente **sea menor de 30 años**, tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes en el IRPF, o sea el padre, la madre o los padres que convivan con el hijo o los hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa, en los términos que establece el artículo 6 de la Ley 8/2018, de 13 de julio, de apoyo a las familias, o una familia monoparental de las que prevé el artículo 7.7 de la citada Ley 8/2018, se incrementa el límite máximo del importe de la deducción a 900 euros (en lugar de 660 euros).

También se ha previsto que los límites de renta para la aplicación de la deducción (52.800 euros en el caso de tributación conjunta y 33.000 euros en el de tributación individual) deben incrementarse en un 20% en el supuesto de familias numerosas o monoparentales.

7. Nueva deducción autonómica por nacimiento.

(art. 7 Ley 11/2023 que modifica el art. 6 Ter del Decreto Leg. 1/2014)

Por cada nacimiento de un hijo o hija dentro del período impositivo que dé derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en la normativa reguladora del IRPF, los contribuyentes pueden deducir de la cuota íntegra autonómica las siguientes cantidades:

- a) Por el primer hijo o hija: 800 euros.
- b) Por el segundo hijo o hija: 1.000 euros.
- c) Por el tercer hijo o hija: 1.200 euros.
- d) Por el cuarto hijo o hija y siguientes: 1.400 euros.

Condiciones y requisitos para la aplicación de esta deducción:

- Para determinar el derecho a esta deducción y el número de orden del hijo nacido, se tendrán en cuenta los hijos que convivan con el contribuyente y para los que se pueda aplicar el mínimo por descendientes en la fecha de devengo del impuesto, y deben computarse tanto los hijos naturales como los adoptivos.
- El contribuyente debe ser residente fiscal en las Islas Baleares el ejercicio anterior al del nacimiento.
- La base imponible total no debe superar el importe de 33.000 euros en el caso de tributación individual y de 52.800 euros en el caso de tributación conjunta. En el caso de las familias numerosas, o de las familias monoparentales previstas en el artículo 7.7 de la Ley 8/2018, de 31 de julio, de apoyo a las familias, los límites de renta a que se refiere la letra b) anterior deben incrementarse un 20%.
- Cuando concurren dos contribuyentes con derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, el importe se prorrateará entre ellos a partes iguales.
- En caso de que el número de hijos de cada contribuyente dé lugar a la aplicación de un importe diferente, ambos se aplicarán la deducción que corresponda en función del número de hijos preexistente. Si se da esta circunstancia y la declaración es conjunta, la deducción será la suma de la que correspondería a cada uno si la declaración fuese individual.
- Los contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción pueden solicitar a la consejería competente en materia de hacienda, en los términos que se establezcan mediante una orden de la persona titular de la consejería mencionada, el abono anticipado de esta deducción, que será, en su caso, objeto de regularización en el momento de presentar la declaración del impuesto.
- Si esta deducción concurre con otras deducciones autonómicas, ésta debe aplicarse en primer lugar. Si existe insuficiencia de cuota, de forma que no se pueda aplicar esta deducción en la cuantía total, el contribuyente puede solicitar a la conselleria competente en materia de hacienda el abono de la diferencia entre la deducción aplicada en la declaración y el importe de la deducción que le corresponda, en los términos que se fijen mediante orden de la persona titular de la citada conselleria.
- Esta deducción es incompatible con la percepción de ayudas y prestaciones públicas concedidas u otorgadas por la comunidad autónoma de las Illes Balears por causa de nacimiento.
- La renta imputable al contribuyente que resulte de la deducción tendrá la consideración de prestación pública por nacimiento a efectos del artículo 7.h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

8. Nueva deducción autonómica por adopción.

(art. 8 Ley 11/2023 añade el art. 6 quarter del Decreto Leg. 1/2014)

Por cada adopción dentro del período impositivo que dé derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en la normativa reguladora del IRPF, los contribuyentes pueden deducir de la cuota íntegra autonómica las siguientes cantidades:

- a) Por el primer hijo o hija: 800 euros.
- b) Por el segundo hijo o hija: 1.000 euros.
- c) Por el tercer hijo o hija: 1.200 euros.
- d) Por el cuarto hijo o hija y siguientes: 1.400 euros.

Condiciones y requisitos para la aplicación de esta deducción:

- Para determinar el derecho a esta deducción y el número de orden del hijo adoptado, se tendrán en cuenta los hijos que convivan con el contribuyente y para los que pueda aplicarse el mínimo por descendientes en la fecha de devengo del impuesto, y deben computarse tanto los hijos naturales como los adoptivos.
- La base imponible total no debe superar el importe de 33.000 euros en el caso de tributación individual y de 52.800 euros en el caso de tributación conjunta. En el caso de las familias numerosas,

o de las familias monoparentales previstas en el artículo 7.7 de la Ley 8/2018, de 31 de julio, de apoyo a las familias, los límites de renta a que se refiere la letra b) anterior deben incrementarse un 20%.

- Cuando concurren dos contribuyentes con derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, el importe se prorrateará entre ellos a partes iguales.

- En caso de que el número de hijos de cada contribuyente dé lugar a la aplicación de un importe diferente, ambos se aplicarán la deducción que corresponda en función del número de hijos preexistente. Si se da esta circunstancia y la declaración es conjunta, la deducción será la suma de la que correspondería a cada uno si la declaración fuese individual.

- Si esta deducción concurre con otras deducciones autonómicas, ésta debe aplicarse en primer lugar. Si existe insuficiencia de cuota, de forma que no se pueda aplicar esta deducción en la cuantía total, el contribuyente puede solicitar a la conselleria competente en materia de hacienda el abono de la diferencia entre la deducción aplicada en la declaración y el importe de la deducción que le corresponda, en los términos que se fijen mediante orden de la persona titular de la citada conselleria.

- La deducción sólo podrá aplicarse en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil.

- Esta deducción no será de aplicación en el caso de la adopción del hijo biológico del consorte o es incompatible con la percepción de ayudas y prestaciones públicas concedidas u otorgadas por la comunidad autónoma de las Illes Balears por causa de adopción.

- La renta imputable al contribuyente que resulte de la deducción tendrá la consideración de prestación pública por nacimiento a efectos del artículo 7.h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

CATALUNYA

Núm. 9050 - 28.11.2023



AGÈNCIA TRIBUTÀRIA DE CATALUNYA

[RESOLUCIÓ ECO/3967/2023](#), de 21 de novembre, per la qual es modifica a l'alça l'import mínim de les

liquidacions emeses per l'Agència Tributària de Catalunya i dels deutes dels quals realitza la gestió recaptatòria en període executiu.

Es fixa en 12 euros l'import establert a l'article 1 de [l'Ordre ECO/222/2023, de 26 de setembre](#), amb excepció de les liquidacions en concepte de l'impost sobre les estades en establiments turístics i de l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica, respecte a les quals es manté l'import que estableix l'Ordre ECO/222/2023 → **6 euros** (l'Ordre estableix que l'Agència Tributària de Catalunya no ha de dictar liquidacions per un import igual o inferior a 6 euros)

S'exclouen d'aquesta modificació a l'alça els deutes que, des de l'entrada en vigor d'aquesta Resolució, es trobin inclosos:

- 1) En una provisió de constrenyiment en procés de notificació.
- 2) En una provisió de constrenyiment notificada i en el període que estableix l'article 62.5 de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, o una vegada finalitzat aquest període sense que s'hagi ingressat la totalitat del deute.
- 3) En una diligència d'embarcament en curs.
- 4) En un expedient de garantia pendent d'execució.
- 5) En un expedient d'ajornament o fraccionament en curs, o de devolució d'ingressos indeguts, de compensació, de recurs o revisió en via administrativa o contenciosa administrativa.

També s'exclouen els deutes que **s'hagin cedit a una altra administració** tributària per a la gestió recaptatòria en període executiu.

Normativa en tramitació

ESTIMACIÓN OBJETIVA.

Se publica en la web de la AEAT para su audiencia e información pública la ORDEN HFP/...../2023, DE, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el valor añadido.

Se podrá presentar aportaciones hasta el 05/12/2023



Fecha: 24/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Proyecto](#)



En relación con el IRPF:

- **se mantienen** para el ejercicio 2024 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación.

- se establece una **reducción del 5%** sobre el rendimiento neto de módulos aplicable a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

- Adicionalmente, para las **actividades agrícolas y ganaderas**, con la finalidad de compensar el incremento del coste de determinados insumos, se establece para el período impositivo 2024 que el rendimiento neto previo podrá minorarse en el 35% del precio de adquisición del gasóleo agrícola y en el

15% del precio de adquisición de los fertilizantes, en ambos casos, necesarios para el desarrollo de dichas actividades. Estas minoraciones ya se aplicaron en 2022 y 2023.

- se mantiene para 2024, debido a las consecuencias de las erupciones volcánicas ocurridas en la **isla de la Palma**, la reducción especial, que ya se aplicó en 2022 y 2023, para las actividades económicas desarrolladas en dicha isla similar a la establecida para el término municipal de Lorca, a causa del terremoto acontecido en dicho municipio.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido:

- la presente orden también mantiene, para 2024, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOE», **con efectos para el año 2024.**

MODELO 239, 234 y 236. INFORMACIÓN PLANIFICACIÓN FISCAL

Proyecto de orden por la que se aprueba el **modelo 239**, "*Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático relativo a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas*" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueba el **modelo 234** de "*Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal*", el **modelo 235** de "*Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables*" y el **modelo 236** de "*Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal*."

Se podrá presentar aportaciones hasta el 18/12/2023



Fecha: 24/11/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder a Proyecto](#)

[Modelo 239](#)

[Modelo 234](#)

La entrada en vigor será al día siguiente al de su publicación en el BOE y la declaración de información relativa al modelo 239 **será exigible respecto de aquellos mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación cuya obligación de declaración nazca a partir de la entrada en vigor de esta orden.**

Modelo 239:

- Se aprueba este **nuevo modelo** como consecuencia de la introducción en el artículo 49 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGAT), de una nueva obligación informativa sobre determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático relativo a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas.

El artículo 49 ter sobre la "*obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del acuerdo multilateral entre autoridades competentes sobre intercambio automático relativo a los mecanismos de elusión del estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas*" se aprobará con la aprobación y publicación del [proyecto de real decreto](#) por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas y se modifica el reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el real decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la directiva (UE) 2021/514 del consejo, de 22 de marzo de 2021, que modifica la directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias. El nuevo art. 49.ter se aprueba por la DF 1º de este Proyecto.

- La presentación del modelo 239 se efectuará por **vía telemática** a través de Internet y deberá realizarse en el plazo de los **treinta días naturales** siguientes al nacimiento de la obligación.

Modelo 234:

- Se modifica la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, **para excluir del contenido de la declaración el dato relativo a la identidad de los intermediarios**, que no siendo clientes, **están eximidos** de la

obligación de información por el deber de secreto profesional y por otro lado para incluir dentro del resumen del mecanismo transfronterizo, el deber de declarar cualquier información que pueda ayudar a la Administración tributaria a evaluar el riesgo fiscal del mecanismo. Estas modificaciones tienen su origen, además de en la citada jurisprudencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la modificación introducida en el artículo 46 del RGAT como consecuencia de los cambios introducidos en la DAC6 por la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC8). Estas modificaciones implican la actualización del “Contenido del Modelo 234” del anexo I de la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril.

Actualidad web AEAT

ANÁLISIS. La AEAT publica en su web análisis sobre “Coordinación del Departamento de Inspección Financiera con las Haciendas Forales”



Fecha: 27/11/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder a análisis](#)

La coordinación entre el Estado y las Haciendas Forales viene establecida en los principios generales de coordinación y colaboración recogidos, respectivamente, en los artículos 5 y 4 del Convenio y del Concierto Económico.

La coordinación entre el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria (DIFT) y las Haciendas Forales, encuadrada dentro del Plan de Control Tributario y Aduanero, abarca todos los ámbitos competenciales del DIFT. Por lo tanto, estamos hablando de coordinación en actuaciones inspectoras; en actuaciones gestoras a través de la gestión de las grandes empresas; actuaciones coordinadas en materia de auditoría informática; de intercambios de información, ya sea a nivel internacional como nacional; actuaciones a nivel internacional y otras actividades afines.

La necesaria coordinación entre la Administración Tributaria Estatal y las Administraciones Tributarias Forales, y específicamente a través del DIFT, se fundamenta en dos hechos básicos. En primer lugar, las Haciendas Forales, en general, carecen de competencias más allá de su ámbito territorial. En segundo lugar, todas las Administraciones tienen el deber de colaborar en la asistencia y el control de los contribuyentes.

La coordinación entre el DIFT y las Haciendas Forales se centraliza a través de la Subdirección General de Planificación y Control (SGPLACO), con el fin de conseguir una homogeneidad de criterios en materia de tributación foral con independencia del domicilio fiscal de los contribuyentes y competencia inspectora respecto de estos últimos.

Es importante destacar que, en el ámbito de la coordinación, existen cuatro Administraciones Tributarias Forales: Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Esto implica diferentes escenarios de colaboración, ya que, frente a la idea generalizada de que las normas son idénticas, la realidad es que existen numerosas diferencias que llevan a tener que afrontar diferentes procedimientos de coordinación. La coordinación varía según si se trata de la Hacienda Foral de Navarra o de las Diputaciones forales vascas, y dentro de estas últimas también existen diferencias en función de sus necesidades y características organizativas.

En los últimos años, como consecuencia de las constantes modificaciones del Convenio y del Concierto Económico, ha surgido la necesidad de una mayor coordinación entre el DIFT y las Haciendas Forales. Esto se ha manifestado en la aparición de nuevos procedimientos de colaboración, entre los que debemos destacar la obligatoriedad de aplicar el principio de Regularización Íntegra en materia de IVA, tanto a nivel de personas jurídicas como físicas, así como, a nivel de operaciones entre contribuyentes de competencia estatal y foral, tanto de tributación individual, a una sola Administración, como de manera conjunta, a varias Administraciones.

Asimismo, cabe hacer hincapié en la necesidad de coordinación en la regularización de operaciones vinculadas entre contribuyentes de varios ámbitos competenciales. En este caso no estaremos solo ante la necesidad de coordinarnos entre dos administraciones, sino que pueden llegar a estar implicadas las cinco administraciones tributarias, como se indica anteriormente.

La coordinación a nivel de actuaciones inspectoras persigue objetivos generales tales como la lucha contra el fraude, la prevención de la deslocalización tributaria, líneas de trabajo homogéneas, la aplicación de criterios del Convenio y el Concierto Económico y, a su vez, intentar evitar, o al menos reducir, la conflictividad entre las diferentes Administraciones Tributarias, reduciendo sus efectos negativos para los contribuyentes.

Con el fin de conseguir estos objetivos es precisa la coordinación de las actuaciones de los actuarios distribuidos por todo el territorio nacional, a efectos de obtener un funcionamiento homogéneo dentro de la Agencia Tributaria, a nivel de criterios y procedimientos.

La coordinación abarca a todo tipo de actuaciones del DIFT, no solo actuaciones de control de los órganos de Inspección, sino también de asistencia a través de los órganos de Gestión de las grandes empresas y actuaciones realizadas por las oficinas naciones incardinadas en la estructura del Departamento, y muy especialmente por el Equipo Central de Información de la ONIF.

Abarca a todo tipo de contribuyentes, sin distinción alguna. No obstante, el colectivo sobre el que, tradicionalmente, se focaliza la coordinación es el correspondiente al de los obligados tributarios que deben tributar de manera conjunta a más de una Administración, en especial en materia del Impuesto sobre Sociedades y en el IVA. Estos obligados tributarios son personas jurídicas con volúmenes de operación que superan los 10 millones de euros. Las obligaciones tributarias de estos contribuyentes son más complejas y, por ello, requieren de asistencia por parte de las Administraciones y que éstas se coordinen para reducir la citada complejidad.

Dentro de las actuaciones de coordinación se pueden citar cambios de domicilio fiscal, retenciones individuales y de grupos fiscales, porcentajes de tributación, intercambios DAC (información transfronteriza), acuerdos previos de valoración, Suministro Inmediato de Información (SII), liquidación vinculada a delito, operaciones vinculadas o coordinación IVA-ITP entre Comunidades Autónomas de Régimen Común y las Haciendas Forales, entre otras actuaciones.

En conclusión, la necesidad de coordinación entre el Departamento de Inspección y las Haciendas Forales es parte fundamental de las funciones del DIFT, en aras, siempre, de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes en el ámbito de la tributación foral, así como de efectuar un control homogéneo en todo el territorio nacional.

Consulta de la DGT

IVA. Está sujeta y exenta de IVA la transmisión de una nave por una sociedad inactiva que tiene revocado el NIF por no haber presentado las declaraciones de IS



Fecha: 06/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V2394-23 de 06/09/2023](#)



La consultante es una entidad mercantil que va a adquirir unas naves de otra entidad mercantil que las utilizaba como centro de fabricación de su actividad mercantil. No obstante, dicha entidad se encuentra inactiva desde 2007 y se le había revocado el NIF por no haber presentado las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, si bien ya lo ha rehabilitado para poder realizar la transmisión objeto de consulta.

Se pregunta si la entrega de las naves se encontrará sujeta y exenta del IVA.

La DGT contesta que la condición de sujeto pasivo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se mantiene hasta que no se produzca el cese efectivo en el ejercicio de la actividad del empresario o profesional, el cual no se puede entender producido en tanto el sujeto pasivo, actuando

como tal, continúe llevando a cabo la liquidación del patrimonio empresarial o profesional, enajenando los bienes afectos a su actividad, o prestando servicios, aunque estos se realicen durante varios años y sean los únicos que se presten.

De acuerdo con la información aportada, las naves que van a transmitirse habían sido utilizadas por la entidad propietaria como centro de fabricación en el marco de su actividad empresarial durante un tiempo superior a dos años.

En estas circunstancias, la transmisión de las mismas no tendría en ningún caso la consideración de primera entrega y se encontraría sujeta pero exenta del IVA.

ISD. DONACIÓN DE CANTIDAD DE DINERO. Se examina la donación de dinero de un padre (residente en Baleares) a su hija (residente en Madrid) de una cantidad de dinero que bajo la fórmula de donación universal o pacto de definición tributaría en Madrid o en Baleares.



Fecha: 07/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V2434-23 de 07/09/2023](#)

El **padre** de la consultante, de vecindad balear y **residente en las Islas Baleares**, quiere donar a su hija una cantidad de dinero. Se plantea realizar la donación con fórmula de "**Donación con definición o Universal**" o "**Pacto con definición**" que en Illes Balears se considera como parte de la herencia y por lo tanto se tributa en las Illes Balears como Sucesión. **La consultante reside en la Comunidad de Madrid.**

Se pregunta sobre cómo y dónde debe tributar la operación.

CONCLUSIONES



Primera: Si la operación que pretenden realizar tiene encaje dentro de los pactos sucesorios que establece la Ley 8/2022, se trataría de una transmisión "mortis causa". El devengo de la entrega de los bienes y derechos objeto del pacto sucesorio se produciría el día en que se celebre dicho pacto sucesorio. Este devengo anticipado supone la configuración de un hecho imponible por la letra a) del artículo 3 de la LISD por la entrega de bienes de presente distinto del hecho imponible que se produzca posteriormente en el momento del fallecimiento del heredante. **En este caso, la consultante debería tributar en las Islas Baleares,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2.a) de la Ley

22/2009.



Segunda: En caso de que no se trate de un pacto sucesorio, la consultante recibiría una donación de dinero, que tributaría por el apartado b) de artículo 3 de la LISD. El devengo se produciría el día en que se cause o celebre el acto o contrato, tal como prevé el artículo 24 de la LISD en su apartado 2 **y la consultante debería tributar en la Comunidad de Madrid.**

ISD. La donación a una hija turolense que, por motivos de estudios, lleva viviendo 5 años en Teruel, tributará en Teruel. La ausencia de un hijo de forma esporádica de la vivienda habitual durante su formación académica encaminada a su acceso al mercado laboral es una “ausencia temporal justificada”.



Fecha: 07/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V2435-23 de 07/09/2023](#)



La consultante, de 23 años, está empadronada en Teruel desde que nació. Desde septiembre de 2018 ha vivido la mayor parte del tiempo en Valencia por motivos de estudios. Ha cursado un grado de 4 años y un año de máster (5 años) y durante el próximo curso realizará el segundo año de máster, estando en Teruel únicamente en vacaciones escolares, en casa de sus padres. Actualmente, va a recibir una donación económica por parte de su padre.

Dónde debe tributarse por la donación que va a recibir, en la Comunidad Autónoma de Aragón o en la Comunidad Valenciana.

De acuerdo con los preceptos transcritos, **la donación de una cantidad de dinero**, que es un bien mueble, **tributa en la Comunidad Autónoma donde radique la residencia habitual del donatario**; en este caso, la consultante. En cuanto a la

residencia habitual, se considera que estará situada en la Comunidad Autónoma donde haya permanecido más tiempo de los últimos cinco años, a contar –hacia atrás– desde el día en que se realice la donación.

La sentencia del [Tribunal Supremo 513-22, de 3 de mayo de 2022](#), recoge que, tal como se establece en consulta vinculante [V1136-09](#), de 19 de mayo y la [V0710-17](#), de 17 de marzo, **la ausencia de un hijo de forma esporádica de la vivienda habitual durante su formación académica encaminada a su acceso al mercado laboral es una “ausencia temporal justificada”**. En consecuencia, de acuerdo con la información contenida en el escrito de consulta parece que la consultante **se considera residente en la Comunidad Autónoma de Aragón y es allí donde deberá tributar**.

La DGT concluye que **la ausencia de un hijo de forma esporádica de la vivienda habitual durante su formación académica encaminada a su acceso al mercado laboral es una “ausencia temporal justificada”**. En consecuencia, de acuerdo con la información contenida en el escrito de consulta, parece que la consultante se considera residente en la Comunidad Autónoma de Aragón y es allí donde deberá tributar.

ITPyAJD. El invertir los lotes adjudicados inicialmente entre 2 hermanos de la herencia de su padre tributará como permuta en el ITP a no ser que se demuestre que la escritura inicial está afectada de vicio que implique la nulidad del acto.



Fecha: 13/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V2448-23 de 13/09/2023](#)



En agosto del año 2022, la consultante, su madre y sus hermanos realizaron la escritura de aceptación de la herencia de su padre, liquidación de la sociedad de gananciales y la transmisión por parte de la madre de determinados inmuebles a los hijos. Actualmente, se han dado cuenta de que hubo un error y quieren invertir los lotes que se adjudicaron la consultante y uno de sus hermanos.

Consecuencias fiscales de la escritura de rectificación, de manera que a la consultante se le asigne lo que le correspondió a su hermano en la anterior escritura y al hermano lo que se le asignó a ella.

La DGT concluye:

Primera: Solamente en el caso que la escritura inicial estuviese **afectada de vicio** que implique la inexistencia o nulidad del acto anterior, circunstancia que este Centro

Directivo no puede determinar pero que no parece ser el caso, la escritura de subsanación que realicen actualmente **estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

Segunda: Si no se pudiera probar que dicha escritura es nula, en la escritura que realicen actualmente el consultante y su hermano, **se estaría ante una permuta** en la que la consultante y su hermano intercambiarían sus inmuebles y que como tal, **tributarían los dos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisión patrimonial onerosa.**

Resolución del TEAC

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. Prescripción del derecho a exigir el pago al responsable subsidiario. Deuda en la que el presupuesto fáctico y jurídico (*vencimiento del período voluntario de pago para el deudor principal*) determinante de la responsabilidad se produjo con posterioridad a la declaración de fallido por insolvencia total. Actuaciones recaudatorias con el deudor principal posteriores a esa declaración de fallido .



Fecha: 20/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución TEAC de 20/11/2023](#)

Criterio:

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en virtud del principio de la *actio nata*, cuando al tiempo de la declaración de fallido por insolvencia total del deudor principal no hubiesen acaecido los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad subsidiaria por no haber finalizado el período voluntario de pago de las deudas para el deudor principal, el dies a quo del plazo de prescripción de la acción para exigir la obligación de pago al responsable subsidiario será el de vencimiento de dicho período.

La ineficacia de las actuaciones recaudatorias con el deudor principal posteriores a la declaración de fallido por insolvencia total para interrumpir el plazo de prescripción del derecho a exigir la obligación de pago al responsable subsidiario deriva, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del hecho de ser posteriores a dicha declaración, que las convierte en innecesarias y estériles mientras no se revise la misma y se rehabiliten los créditos tanto si el período voluntario de pago de las deudas para el deudor principal finalizó antes de la declaración de fallido por insolvencia total como si lo hizo después.

Unificación de criterio.

En igual sentido [resolución TEAC de 17 de julio de 2023](#) (RG 6516/2021).

[Sentencia del Tribunal Supremo 147/2022](#), de 7 de febrero de 2022 (recurso 8207/2019).

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. REDUCCIÓN “PATENT BOX”.



Fecha: 30/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 30/10/2023](#)**Criterio:**

No es posible aplicar el beneficio fiscal de la reducción por **cesión de intangibles entre sociedades pertenecientes a un grupo de consolidación fiscal** a rentas que surgen de pagos que, en último término, acaba realizando la propia entidad (del grupo) que creó el intangible cuya cesión se retribuye a otra (u otras) entidad del grupo, que fue la que acabó siendo la titular del intangible tras una operación de reestructuración, **sin perjuicio de que esta se acoja o no al régimen de diferimiento** (Régimen FEAC, de fusiones, escisiones).

Y eso resulta claramente contrario al objetivo que persigue el beneficio fiscal que se permita su aplicación en esquemas puramente “circulares” en que termina retribuyendo la cesión quien fue la entidad creadora del intangible que se cede.

Reitera el criterio.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Transmisión de activos intangibles dentro del grupo de consolidación fiscal.



Fecha: 30/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 30/10/2023](#)**Criterio:**

La existencia de cesiones de intangibles dentro del grupo no impide la aplicación de la reducción del artículo 23 LIS/TRLIS.

Se reitera criterio

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (RIC). Aplicación de los requisitos del artículo 27.8 de la Ley 19/1994, a los efectos de la dotación de la RIC



Fecha: 30/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 30/10/2023](#)

Criterio:

Los requisitos cualificados exigidos en el párrafo cuarto del artículo 27.8 Ley 19/1994 (requisitos cuyo fin es el de limitar, a supuestos excepcionales, el desarrollo de la actividad de arrendamiento de inmuebles para beneficiarse de la RIC), son aplicables a las distintas fases (dotación, materialización y mantenimiento) ligadas al disfrute de este beneficio fiscal cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros, para su uso, de elementos patrimoniales del inmovilizado.

En el caso del arrendamiento de inmuebles, los requisitos para que se entienda realizada una actividad económica quedan claramente delimitados en ese artículo 27.8 Ley

19/1994 y todas las condiciones ahí señaladas deben cumplirse en todas las fases en que se estructura el beneficio de la RIC (dotación, materialización, mantenimiento).

Se reitera criterio de [Resolución TEAC de 29-06-2020](#) (RG 6413/2017)

Sentencia de interés

OS. En los supuestos de reducción de capital con condonación de dividendos pasivos, cuando todavía no eran exigibles, el valor económico para determinar la base imponible del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de operaciones societarias, es cero.



Fecha: 13/11/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 13/11/2023 rec. 2591/2022](#)

[Acceder a Sentencia del TS de 13/11/2023 rec. 1939/2022](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, en los supuestos de reducción de capital con condonación de dividendos pasivos, existe una base imponible de valor económico para el Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de operaciones societarias, y en caso afirmativo, si la magnitud de ese valor podría venir fijada por el importe en el que se extingue o reduce la obligación de aportar los dividendos pendientes de desembolso (dividendos pasivos).

EI TS

Responde en el sentido que en los supuestos de **reducción de capital con condonación de dividendos pasivos, cuando todavía no eran exigibles**, el valor económico para determinar la **base imponible** del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de operaciones societarias, **es cero**".

LGT. PRESCRIPCIÓN. El dies a quo del plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias por la comisión de la infracción del [artículo 201.3 LGT](#)¹, en aquellos supuestos en los que las operaciones que originan la infracción, esto es, la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados, tengan lugar a lo largo de diversos periodos impositivos o de liquidación, se sitúa de forma autónoma para cada tributo y periodo impositivo o de liquidación.



Fecha: 13/11/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 13/11/2023 rec. 4150/2022](#)**Objeto:**

El objeto de este recurso de casación consiste en dar respuesta a la cuestión que formula el auto de admisión que consiste en determinar **cuál es el dies a quo del plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias por la comisión de la infracción del artículo 201.3 LGT**, en aquellos supuestos en los que las operaciones que originan la infracción, esto es, la expedición de facturas o documentos sustitutivos **con datos falsos o falseados**, tengan lugar a lo largo de diversos periodos impositivos o liquidatorios. En particular, aclarar **si el término inicial del plazo se sitúa en la fecha en la que se expide la última factura o documento**, si ha de determinarse en atención a los distintos periodos impositivos o liquidatorios del impuesto

respecto de los que se aprecia la conducta infractora o, finalmente, si debe fijarse de otro modo.

El TS:

La respuesta debe ser que el **dies a quo del plazo de prescripción** para imponer sanciones tributarias por la comisión de la infracción del artículo 201.3 LGT, en aquellos supuestos en los que las operaciones que originan la infracción, esto es, la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados, tengan lugar a lo largo de diversos periodos impositivos o de liquidación, **se sitúa de forma autónoma para cada tributo y periodo impositivo o de liquidación**.

¹ Artículo 201. Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación.

...

3. La infracción prevista en el apartado 1 de este artículo será muy grave cuando el incumplimiento consista en la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 75 por ciento del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción.

IRPF. GASTOS DE LA ACTIVIDAD. ABOGADO DE FIRMA. El TSJ de Catalunya admite la deducibilidad del gasto de dos corbatas y un traje a medida en la actividad de un abogado.



Fecha: 27/07/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Catalunya de 27/07/2023 rec. 2983/2021](#)

El debate articulado en el presente recurso se refiere a la **corrección o no de la deducibilidad de los gastos que el actor**, abogado de Cuatrecasas, presentó en su declaración de IRPF del ejercicio 2018 para la determinación del rendimiento neto de su actividad profesional. Se trata de un profesional que presenta una declaración con unos ingresos de 618.604,75 euros y unos gastos de 29.113,53 euros. La Oficina Gestora practica propuesta de liquidación provisional con los mismos ingresos, pero con unos gastos de 8.163,35 euros.

Entre otros gastos que la oficina gestora no considera deducible son: gastos relacionados con la utilización de un vehículo, gastos de vestuario (223 euros en corbatas y 1.5024,79 euros de la confección de un traje a medida), gastos de atención a clientes, gastos refacturados y gastos de restauración.

Decisión de la sala conforme a la deducción de gastos:

Sobre la deducibilidad de gastos, la jurisprudencia mantiene que la carga de la prueba de tal deducibilidad viene atribuida a quien pretende obtener la deducción. Recuerda el TSJ que los gastos deben acreditarse y debe atenderse a la razonabilidad y proporcionalidad con los ingresos.

- **Gastos relacionados con el vehículo que se dice afecto exclusivamente a la actividad profesional de Abogado, Audi Q7.**



Pues bien, resulta que en este caso **no aparece acreditada la afectación exclusiva** a la actividad del vehículo a que se refiere el demandante, además de que no corresponde a la Administración sino al obligado, la carga de probar la afectación exclusiva del mismo. Mantiene que ello se le convierte en una tarea ardua y que no consigue realizar. Por otra parte, hemos dicho en múltiples ocasiones que el hecho de disponer de otro vehículo en el ámbito familiar no puede servir para entender que la afectación es exclusiva del restante puesto que es común y ordinario en la actualidad disponer de dos vehículos o más para el disfrute del colectivo familiar.

- **Gastos de 2 corbatas y traje a medida.**



Pues bien, lo cierto es que el TEARC admite el gasto relativo a un **traje realizado a medida para el actor puesto que aporta factura de la sastrería que lo confeccionó, pero no admite los gastos por las dos corbatas** compradas en otro comercio porque únicamente aporta factura simplificada y no consta el cargo en la tarjeta del obligado. Este Tribunal no ha denegado en todos los casos la deducibilidad del gasto por el hecho de que se presentara factura simplificada si aparecían otros medios de prueba que acreditaban que se había realizado para la actividad y contextualizaban el gasto, en cuanto a su efectividad e imputación. De esta forma, al caer los argumentos que sustentaban la negativa y haberse admitido el

traje, por parte del TEARC, **no cabe duda que deben admitirse los gastos por corbatas por**

constituir un complemento casi indispensable del formalismo que se le ha reconocido a la actividad profesional del Abogado actor.

- **Gastos de atenciones a clientes relativas a dos cestas de Navidad:**



Hemos recogido ya la justificación dada por el TEARC para denegar la deducibilidad de este gasto, cual es el relativo a la condición de clientes del despacho. En el presente caso tanto la Gestora como el TEARC coinciden en la causa que aprecian **para denegar la deducibilidad de este gasto que es la falta de acreditación de la condición de los receptores de las cestas**. Pues bien, la actora tanto en vía administrativa como ante el TEARC y en esta instancia aportó un documento privado que reproduce al parecer la cadena email entre la facturante -"Lafuente Lorenzo S.A.- y ahora aporta un certificado de Cuatrecasas conforme a la condición de clientes del despacho de los destinatarios. Pues bien, **no puede tener este Tribunal por acreditada la entrega a tales**

destinatarios de las indicadas cestas a pesar de que en el indicado documento privado consta una expresión -que no es el destinatario- que dice que ambas cestas están entregadas. No podemos dar por ciertas e indubitadas esas entregas al no proceder de un servicio ajeno y oficial de entrega ni tampoco consta por parte de los destinatarios declaración alguna de su relación con el despacho y de haber recibido las cestas. **Por ello, se desestima este motivo.**

IRPF. RENTAS EXENTAS CON PROGRESIVIDAD. El TS estima que debe aplicarse la exención con progresividad a las rentas percibidas por pensiones públicas procedentes de Países Bajos, de forma que, aunque no se sometan a tributación, deban tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas gravadas del período impositivo



Fecha: 13/11/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 13/11/2023 rec. 5748/2022](#)



La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en auto de 22 de febrero de 2023, apreció que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"[...] Determinar si, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la LIRPF y en el Convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio firmado por el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, **debe aplicarse la exención con progresividad a las rentas percibidas por pensiones públicas procedentes de Países Bajos**, de forma que, aunque no se sometan a tributación, deban tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen

aplicable a las restantes rentas gravadas del período impositivo.

Disposición adicional vigésima. Rentas exentas con progresividad.

Tienen la consideración de rentas exentas con progresividad aquellas rentas que, sin someterse a tributación, deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas del período impositivo.

Las rentas exentas con progresividad se añadirán a la base liquidable general o del ahorro, según corresponda a la naturaleza de las rentas, al objeto de calcular el tipo medio de gravamen que corresponda para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica.

El tipo medio de gravamen así calculado se aplicará sobre la base liquidable general o del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad.

La respuesta a la cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, al amparo de lo dispuesto en la Disposición adicional vigésima de la LIRPF y en el Convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio firmado por el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, **debe aplicarse la exención con progresividad a las rentas percibidas por pensiones públicas procedentes de Países Bajos, de forma que, aunque no se sometan a tributación, deban tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas gravadas del período impositivo.**

ICIO.CÓMPUTO DEL DIES A QUO. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. A efectos del “dies a quo” del cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos del ICIO, en aquellos casos en los que las obras no se ejecutan por desistimiento del solicitante, es necesario que exista un acto expreso de desistimiento o renuncia por el solicitante de la licencia de obras, o un acto formal de declaración de la caducidad de la licencia por parte del Ayuntamiento



Fecha: 23/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 23/10/2023 rec. 5748/2022](#)



El objeto de este recurso consiste en determinar si, a efectos de fijar el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras -en aquellos casos en los cuales las obras no se ejecutan, por desistimiento del solicitante-, debe atenderse al transcurso del plazo de otorgamiento de la licencia -o, en su caso, de su prórroga- o es necesario un acto formal de declaración de caducidad de ésta por parte del Ayuntamiento, sin el cual no llegaría a acaecer dicho dies a quo.

La Sala remite a la sentencia del [TS de 4 de noviembre de 2020](#)

La respuesta debe ser que a efectos del dies a quo del cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en aquellos casos en

los que las obras no se ejecutan por desistimiento del solicitante, es necesario que exista un acto expreso de desistimiento o renuncia por el solicitante de la licencia de obras, o un acto formal de declaración de la caducidad de la licencia por parte del Ayuntamiento, pues tales actos suponen la constancia de que la obra no se va a ejecutar y que, por tanto, no se va a realizar el hecho imponible del citado impuesto.